

PARANA,

11 NOV 2013

**VISTO:**

Las Leyes N° 10.183 y N° 10.251; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 25° de la Ley N° 10.183, cuya vigencia comenzó el 01 de enero de 2013, incorporó al final del Artículo 8° de la Ley Impositiva el siguiente párrafo: " *Las actividades que conforme a la tabla precedente se encuentren gravadas con la alícuota del Tres coma Cinco por Ciento (3,5 %) quedarán alcanzadas por las disposiciones del último párrafo del Artículo 19° de la presente, cuando se trate de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera de la provincia de Entre Ríos ...*"; y

Que por un error de impresión involuntario al redactarse el texto de la citada ley, se efectuó una remisión incorrecta al Artículo 19°, que no guardaba relación con el objetivo y contenido de la norma que legisla sobre el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, habiendo sido lo correcto remitir al Artículo 7° de la Ley Impositiva vigente, que a su vez también fue modificado por la Ley N° 10.183; y

Que tal inconveniente fue subsanado con el dictado de la Ley N° 10.251 que rectificó el Artículo 25° de la Ley N° 10.183, con vigencia retroactiva a la entrada en vigencia de la mencionada ley, es decir al 01 de enero de 2013, quedando la norma redactada de la siguiente manera: "*Las actividades que conforme a la tabla precedente se encuentren gravadas con la alícuota del Tres coma Cinco por Ciento (3,5 %) quedarán alcanzadas por las disposiciones del último párrafo del Artículo 7° de la presente, cuando se trate de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera de la Provincia de Entre Ríos ...*"; y

Que pese al error existente en la remisión normativa de la Ley N° 10.183, desde su vigencia, un gran número de contribuyentes tributó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicando la alícuota correcta del Cuatro coma Cinco por Ciento (4,5%), sin embargo otros contribuyentes, cuya sede se encontraba fuera de la Provincia, continuaron tributando el Impuesto con la alícuota anterior del Tres coma Cinco por Ciento (3,5%); y

Que dada la vigencia retroactiva de la Ley N° 10.251, estos últimos contribuyentes se encuentran obligados a rectificar sus declaraciones juradas,

desde el 01 de enero de 2013, debiendo abonar las diferencias resultantes en el Impuesto, con más las multas por omisión devengadas y los respectivos intereses; y

Que no obstante la omisión incurrida por aquellos sujetos que tributaron incorrectamente el Impuesto, cabe advertir que en Derecho Tributario existen diferentes motivos y circunstancias que pueden inducir a error al contribuyente, como por ejemplo, la variabilidad y multiplicidad de normas tributarias o la complejidad en su interpretación, entre otras cuestiones que preceden a la infracción tributaria pero que, por una u otra causa, le han impedido al sujeto tener debida comprensión de que su acción u omisión contrariaban al precepto jurídico; y

Que esta Administradora entiende que la omisión de aplicar la alícuota en forma correcta, pudo haber obedecido a las diversas interpretaciones efectuadas por aquellos contribuyentes que quedaban alcanzados por las disposiciones del Artículo 25° de la Ley N° 10.183, configurando su accionar un supuesto de error excusable, que habilitaría a la Dirección Ejecutiva a condonar las multas por omisión devengadas, conforme lo prevé el Artículo 62° del Código Fiscal (t. o. 2006), modificado por el Artículo 4° de la Ley 10.183; y

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 62° del Código Fiscal (t. o. 2006) modificado por el Artículo 4° de la Ley 10.183 y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 10.091; y

**Por ello**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Condónanse de oficio, en un Ciento por Ciento (100%), las Multas por Omisión que le correspondan a aquellos contribuyentes que, pese a estar alcanzados por las disposiciones del Artículo 25° de la Ley N° 10.183 y su modificatoria, hayan tributado incorrectamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con la alícuota del Tres coma Cinco por Ciento (3,5%).

**ARTICULO 2°.-** Será condición excluyente para acceder al beneficio de condonación, que los contribuyentes indicados en el Artículo 1° cancelen o regularicen la deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultante de la

**ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS**

3381

aplicación incorrecta de la alícuota, y presenten sus Declaraciones Juradas Rectificativas, hasta el 10 de diciembre de 2013, inclusive.

Vencido dicho plazo, los contribuyentes que no hayan cancelado o regularizado su deuda, no podrán gozar del citado beneficio.

**ARTICULO 3°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

C.P.N. MARCELO PABLO CASARETTO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA  
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS